

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 071

Panamá, 07 de enero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **Sindy Karieth Solís Almengor**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.534 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe los artículos 34, 155 (numeral 1) y 201 (numerales 1 y 56) de la Ley No.38 de 31 de diciembre

de 2000 que, en su orden, se refieren, a los principios que rigen las actuaciones administrativas, entre ellos, el de objetividad; la obligación que recae sobre la Administración en el sentido de motivar los actos que afecten derechos subjetivos, haciendo una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho; y la definición de acto administrativo e indefensión (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.534 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Sindy Karieth Solís Almengor** del cargo que ocupaba como Ingeniero Civil I, en dicha entidad (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada a través del Licenciado Roberto Rivera Concepción, presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa N° 148-2021 de 14 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió lo que a seguidas se cita:

“RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO por ilegitimidad de personería, el recurso de reconsideración presentado por el **ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN** en contra del Decreto de Personal No.534 de 01 de noviembre de 2019, mediante el cual la autoridad nominadora deja sin efecto el nombramiento de la señora **SINDY KARIETH SOLÍS ALMENGOR** con cédula de identidad personal No.9-710-670, en el cargo de **INGENIERO CIVIL I**, código de cargo No.5021031 posición No.23678, salario mensual de B/2,000.00 con cargo a la partida presupuestaria No.G.000910302.001.001, contenido en el Decreto de Personal No.85 de 17 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente.
...” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Dicho pronunciamiento le fue notificado a la actora el **29 de julio de 2021** (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 22 de septiembre de 2021, **Sindy Karieth Solís Almengor**, acudió a la Sala Tercera, por intermedio de su apoderado judicial, el

Licenciado Roberto Rivera Concepción, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.534 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba, en la misma provincia, con la misma estabilidad laboral y el salario que devengaba (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Sindy Karieth Solís Almengor** señala que, su mandante era un “*Funcionario en Funciones*”, ya que al momento de su desvinculación desde el 17 de marzo de 2015 ocupaba el cargo Ingeniera Civil I, de forma permanente, puesto que está definido como de Carrera Administrativa, por lo que considerar que es una funcionaria de libre de nombramiento y remoción, resulta en menoscabo de la garantía del debido proceso, lo que infringe también el principio de objetividad (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, indica que el acto que lo desvinculó, no expresa los motivos por los cuales se adoptó esa decisión administrativa, lo que a su parecer afecta sus derechos subjetivos (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Finalmente indica, que a su representada no se le permitió ejercer el contradictorio, con la finalidad de ejercitar su derecho de defensa, por lo que considera que se encontraba en total indefensión (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

3.2. De la pretensión de la actora y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos, como a continuación se expone,

advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Sindy Karieth Solís Almengor**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba **Sindy Karieth Solís Almengor** en el **Ministerio de Obras Públicas** (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que **Sindy Karieth Solís Almengor no acreditó que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral**, de ahí que el regente del ministerio demandado dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en el **artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece, entre otras cosas que, “Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio”**; así como el **artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, que contiene la definición del término de servidores públicos que no son de carrera, dentro de los que se encuentran contemplados, los de libre nombramiento y remoción** (Cfr. página 8 de la Gaceta Oficial Digital No. 28729 de lunes 11 de marzo de 2019 y foja 38 del expediente judicial).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“...
Como quiera que la parte actora no ha podido acreditar a través de los correspondientes certificados o documentos que pertenecía a la carrera administrativa o una similar, la remoción o

desvinculación de la administración pública por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, **no se considera un acto ilegal, toda vez que su decisión se fundamentó en el artículo 2 del texto Único de la Ley 9/1994.**

...

En consecuencia, se niega la declaratoria solicitada por la parte actora en el sentido que se le reintegre de manera inmediata al cargo que ocupaba, en iguales condiciones y salarios, toda vez que **la decisión adoptada por la entidad pública se justificó como consecuencia del criterio de considerar al accionante, como un funcionario sujeto al sistema de libre nombramiento y remoción, por lo que la pérdida de confianza de sus superiores acarrea la consecuente desvinculación de la administración pública, ya que en el presente caso no se logró acreditar que el demandante hubiese ingresado al sistema de méritos, concursos, oposiciones para considerarle como servidor público de carrera administrativa o una carrera de similar categoría reconocida por la Constitución y la Ley.**

...” (El énfasis es nuestro).

Por tal motivo, para desvincular del cargo a **Sindy Karieth Solís Almengor, no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario;** ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que de alguna manera se agotó la vía gubernativa, notificándose del recurso impugnativo y luego accedió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.**

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria,** ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en

este caso su desvinculación encuentra sustento en **que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.**

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando del Decreto de Personal No.534 de 01 de noviembre de 2019**, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**; **debido a que la recurrente cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de Ingeniero Civil I**, por lo tanto, el cargo de **Sindy Karieth Solís Almengor** se enmarca dentro de la categoría de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación de **Sindy Karieth Solís Almengor**, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, de ahí que contrario a lo esbozado por el apoderado judicial de la accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada vulnera sus garantías o derechos, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.

En el marco de lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos que acrediten la posición vertida por el demandante, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.534 de 01 de noviembre de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras**

Públicas, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

IV. Pruebas.


4.1. Se **objeta** la admisión de aquellos documentos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Árdila
Secretaria General

Expediente 928172021